

XI. REGISTRO DE ACTIVIDADES Y AGENTES CINEMATOGRAFICOS

Temas: Registro de agentes del sector; registro y operación de salas; registro de actividades; requisitos; procedimientos; tarifas por registro; sanciones.

- **DECRETO 358 DE 2000, Reglamentación general de actividades cinematográficas.**
- **RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Requisitos y procedimientos.**

DECRETO 358 DE 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional

Artículo 38°. (Derogado por el decreto 763 de 2009, artículo 82)

Artículo 39°. Registro de salas de exhibición cinematográfica. El Ministerio de Cultura, mediante acto de carácter general, determinará los requisitos y documentos que deben acreditarse para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala. Igualmente, su propietario registrará el cierre definitivo de salas.

El registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Artículo 40°. Sala de exhibición. Para efectos de este decreto, se considera sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, el local dotado de una pantalla de proyección de películas, abierto al público a cambio o no del pago de un precio de entrada.

Artículo 41°. (Derogado por el decreto 763 de 2009, artículo 82)

Artículo 42°. Clasificación de salas de exhibición cinematográfica. La clasificación de las salas de exhibición cinematográfica que operen en el país se realizará por parte del Ministerio de Cultura, en cuanto se estime necesario, en consideración a las características de la actividad cinematográfica, de acuerdo con los modos de explotación, su propósito de lucro, ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección, condiciones de visibilidad, audición y en general a las condiciones de confortabilidad, servicios técnicos de exhibición y clase de películas que exhiban.

Artículo 43°. Difusión de la clasificación de la sala. En todos los anuncios publicitarios en los que se informe sobre la sala de exhibición de una película, se expresará la clasificación de la sala respectiva.

Artículo 44°. Horarios de función. Las salas de exhibición cinematográfica fijarán los horarios de programación de sus funciones, salvo las restricciones que existieren en normas especiales o superiores aplicables en el territorio de jurisdicción donde aquella se encuentre establecida.

Los cambios en los horarios, así como la implantación del cine rotativo o continuo, deberán ser previamente anunciados al público espectador y en todo caso de manera visible en el lugar de adquisición de la boleta de ingreso.

Artículo 45°. Traslado de Archivos. El Ministerio de Comunicaciones trasladará al despacho de Cultura, los archivos que en la actualidad mantenga en materia de registro de productores, distribuidores y exhibidores, festivales y cine-clubes, salas, y sobre clasificación de estas últimas.

Los registros otorgados por el Ministerio de Comunicaciones continuarán vigentes, sin perjuicio de la actualización que determine el Ministerio de Cultura.

Artículo 46°. (Derogado por el decreto 763 de 2009, artículo 82)

RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Por la cual se reglamenta el ejercicio de algunas funciones del Ministerio de Cultura relativas a la actividad cinematográfica en Colombia.

Artículo 21°. Registros. En el presente capítulo se establecen los registros que obligatoriamente deberán cumplirse en lo relacionado con la actividad cinematográfica en Colombia, en ejercicio de las competencias que le atribuyen al Ministerio de Cultura y a la Dirección de Cinematografía, los numerales (SIC) artículo 4°, numeral 6, de la ley 814 de 2003; artículo 15°, numerales 3, 7, 14 y 17 del decreto ley 1746 de 2003; artículo 39° del decreto 358 de 2000.

Artículo 22°. Sujetos de registro. Sin perjuicio de otros que se señalan en esta resolución, son sujetos de registro para la conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico -SIREC- los siguientes agentes o sectores:

1. Productores.
2. Distribuidores
3. Exhibidores
4. Personal artístico cinematográfico
5. Personal técnico cinematográfico
6. Asociaciones de la Actividad Cinematográfica
7. Empresas de servicios de la actividad cinematográfica.
8. Consejos Departamentales y Distritales de Artes y Cultura en Cinematografía.

Artículo 23°. Suministro de información. Los sujetos del registro señalados en el artículo anterior suministrarán la información requerida en la ficha que para tal efecto expida la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que se registra y con los documentos anexos que se exijan en la misma.

Artículo 24°. Obligatoriedad. El registro de los sujetos señalados en el artículo 22° de la presente resolución se llevará a cabo ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar los derechos a cargo de estos sujetos por la obtención del registro.

El registro de los sujetos señalados en el numeral 1 cuando se trate de productores de largometraje, así como en los numerales 2 y 3 del artículo 22° de esta resolución es obligatorio. El registro de los demás agentes o sectores de la actividad cinematográfica no es obligatorio.

Artículo 25°. Comprobación de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar mayor información y documentación a los sujetos del registro para la comprobación de la información suministrada en la ficha respectiva.

Artículo 26°. Actualización de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar a los sujetos del registro, la actualización de la información suministrada.

A su vez, los sujetos del registro deberán actualizar la información inicialmente suministrada cuando se presente cualquier modificación en la misma.

Artículo 27°. Pluralidad de registros. Cuando una persona natural o jurídica reúna simultáneamente las condiciones de diversos agentes o sectores de la actividad cinematográfica podrá registrarse de acuerdo con cada una de esas condiciones.

Artículo 28°. Registro no válido. Ante cualquier inconsistencia o inexactitud en la información suministrada por los sujetos de registro en la ficha correspondiente se tendrá como no válido el registro respectivo.

Artículo 29°. Registro de salas. De conformidad con los artículos 4°, numeral 7, de la ley 814 de 2003, artículo 15°, numeral 7, del decreto ley 1746 de 2003, y el artículo 39° del decreto 358 de 2000, ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a dichas normas tendrán validez.

En consonancia con el artículo 39° del decreto 358 de 2000 el registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Parágrafo. Para los efectos previstos en esta resolución se considera como sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, todo local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

Artículo 30°. Para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala, se deberán acreditar los siguientes requisitos, documentación e informaciones:

1. Solicitud escrita a la Dirección de Cinematografía por el propietario de la sala o por su representante legal.
2. Nombre de la sala.
3. Ciudad y dirección de ubicación de la respectiva sala.
4. Diligenciar el formulario elaborado por la Dirección de Cinematografía en el cual se solicitarán informaciones de carácter técnico sobre la respectiva sala, en especial las relativas a capacidad de asistencia, características de los equipos de proyección, características de la pantalla, características de confortabilidad.
5. Constancia de pago de los derechos de registro previstos en el artículo 32° de esta resolución.

Artículo 31°. Formularios de registro. El registro de salas de exhibición constará en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

De conformidad con el artículo 39 del decreto 358 de 2000, su propietario deberá registrar también el cierre de salas. Este registro no da lugar al pago de los derechos aquí establecido.

Artículo 32°. Derechos por registro de salas de exhibición. Para obtener el registro de una sala de exhibición cinematográfica el interesado deberá consignar en el Banco de la República, a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro, en la cuenta 05000129-6 del Banco Popular a nombre de "Fomentos y Museos Patrimonio Cultural - Ministerio de Cultura", el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.

Los registros de salas otorgados con anterioridad por el Ministerio de Comunicaciones continúan vigentes en los términos del decreto 358 de 2000, sin perjuicio de la actualización de información a que haya lugar. La simple actualización de información no da lugar al pago de derechos previsto en este artículo.

Artículo 33°. Registro de festivales de cine. Los festivales de cine que funcionen en territorio nacional se registrarán en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura. Para el efecto deberán acreditar los siguientes requisitos y documentación:

1. Solicitud escrita dirigida por el representante del festival a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
2. Certificado de constitución y gerencia para los festivales.
3. Constancia de pago por los derechos de registro de que trata esta resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura podrá solicitar la actualización de los registros de festivales a efectos de que los mismos, aunque se encontraren registrados con anterioridad adecúen tal registro a los parámetros señalados en el decreto 358 de 2000 y en esta resolución, sin que este hecho constituya un nuevo registro ni dé lugar al pago de derechos.

Artículo 34°. Formularios de registro. El registro de películas no clasificadas para ser exhibidas en festivales de cine y el registro de éstos constarán en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 35°. Derechos por registro de festivales. Para obtener el registro de un festival de cine, el interesado deberá consignar a órdenes de la Tesorería General de la Nación el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente, en la cuenta 05000129-6 del Banco Popular a nombre de "Fomentos y Museos Patrimonio Cultural - Ministerio de Cultura".

Artículo 49°. Formularios. Para los efectos previstos en esta resolución, la Dirección de Cinematografía podrá elaborar formularios de obligatorio diligenciamiento, siempre que en los mismos no se establezcan requisitos adicionales a los dispuestos en las normas legales y reglamentarias.

.....